# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO X. — NUM. 2553 | Buenos Aires, Lunes 24 de Marzo de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

## DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1893.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten, serán enidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Articulo único.—.....las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su nserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

## TARIFA:

*Veinticinco centavos moneda nacional*, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen à un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n. por la primera página—150 pesos m/n. por la segunda—125 pesos m/n. por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos à juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %

| | |
|---|---|
| Número suelto del dia.......... | $ 0.10 |
| Número atrasado.................. | » 0.20 |
| 1 Trimestre........................ | » 1.50 |
| 1 Semestre.......................... | » 3.00 |
| 1 Año.................................. | » 6.00 |

Para las subscripciones dirigirse à la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las Reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene à las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

## SUMARIO



## MINISTERIO DE HACIENDA

I

**Aceptando una propuesta para la construcción de depósitos para mercaderias en el Puerto de Corrientes.**

Buenos Aires, Marzo 15 de 1902.

Resultando de lo informado por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, que de las tres propuestas presentadas en la licitación llevada á cabo en 17 de Octubre último en la Aduana de Corrientes, para la construcción de un depósito para mercaderias en dicha Aduana, la que mejores ventajas ofrece es la de don Juan Samela,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la licitación pública de la referencia, adjudicándose ésta à don Juan Samela, quien se compromete à llevar à cabo la construcción de un depósito para mercaderias en la Aduana de Corrientes, con sujeción extricta al pliego de condiciones y cómputo métrico que sirvió de base para la licitación, por la suma de veintiún mil setecientos sesenta y un pesos cincuenta centavos moneda nacional ($ 21.761,50 m/n), agregado el 10 % para imprevistos y vigilancia.

Art. 2° Acéptase la fianza solidaria de los señores Aguirre y Roibon, de aquella plaza, otorgada à los efectos del fiel cumplimiento de la obra de que se trata.

Art. 3º Desglósense por la Aduana de Corrientes y entréguense bajo recibo en forma, los certificados de depósitos agregados, correspondientes à los licitantes, cuyas propuestas no se aceptan.

Art. 4° El Ministerio de Obras Públicas dispondrá lo que juzgue conveniente, á fin de que las obras contratadas se lleven á efecto de completo acuerdo con las bases estipuladas en el pliego de condiciones y cómputo métrico formulado por la Dirección respectiva de dicho Ministerio y que sirvieron para la licitación de la referencia.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y pase à la Aduana de Corrientes, à sus efectos.

ROCA.—MARCO AVELLANEDA.—J. V. GONZÁLEZ.—A. ALCORTA. — PABLO RICCHERI.

II

**Modificando el Titulo IV del Decreto Reglamentario de las Leyes Nos. 3764 y 3884.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos, manifiesta la conveniencia de reglamentar cuanto antes las leyes Nos 3764 y 3884 en la parte referente à tabacos, sin perjuicio de que más adelante se dicte la reglamentación que ha de regir respecto de los demás productos sujetos à impuestos internos,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Modificase el Titulo IV de la reglamentación de impuestos internos vigentes, en la siguiente forma:

TITULO IV

TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

Art. 1º Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones del Titulo 1° del Decreto reglamentario vigente, los manufactureros, importadores de tabacos elaborados y comerciantes de tabaco en hoja, cinco dias antes de empezar sus operaciones, dirigirán la solicitud de inscripción à la Administración de Impuestos Internos directamente en la Capital y por intermedio de las inspecciones seccionales fuera de ella, à fin de obtener el certificado que los habilite para ejercer el ramo de comercio à que van à dedicarse.

Art. 2° Los manufactureros acompañarán, además, una declaración adjuntando las marquillas que usan para el empaquetamiento de sus productos, expecificando los pesos, cantidades y precios à que corresponden cada una de ellas y el croquis de la ubicación de la manufactura, en el cual deberán expecificar cuál es el local destinado para la venta y entrega de efectos al público. Se expresará, además, el peso del ciento de cada clase de marquillas vacias, à objeto de que lo tenga en cuenta el control para el cómputo de las existencias de tabaco en la manufactura. Cada vez que retiren una marquilla ó empleen una nueva, deberán dar cuenta á la Administracion.

Art. 3° La solicitud de inscripción de los manufactureros deberá contener especialmente:

1° Especie de la manufactura y su nombre, caso de tenerlo, determinándose con precisión si ella se refiere à la elaboración de tabacos para reducirlos à hebra, picadura, rapé, para aprensarlos ó endulzarlos ó si se refiere à la elaboración de cigarros y cigarrillos.

2º Monto aproximado de la elaboración mensual de la manufactura, determinándose con relación à cada especie de elaboración.

3° Número de obreros con relación de las tareas á que se dedican.

Art. 4° Los certificados que otorgará la Administración General de Impuestos Internos, serán los siguientes:

1° De color azul, para los comerciantes é importadores de tabaco en bruto.

2° De color rojo, para los importadores de tabacos elaborados.

3° De color verde, para los manufactureros en general.

Art. 5° Los certificados de que trata el artículo anterior, serán otorgados únicamente á los que ofrezcan garantías suficientes á juicio de la Administración General, de que cumplirán con las obligaciones que la ley y decretos le imponen.

Art. 6° Las garantías de que trata el artículo anterior, podrán ser reales ó presentando fiador abonado.

No podrán ser fiadores quienes se encuentren desempeñando cargos públicos del orden legislativo, administrativo ó judicial. La fianza se hará constar en documentos que exprese la causa de la obligación que contrae el fiador y en el que se transcribirán los artículos 8 y 9.

Será firmada por el fiador, el comerciante á quien se garante, el Administrador General de Impuestos Internos y el Jefe de la Sección del Control de Tabacos.

Se extenderá en un sello de ($ 10) diez pesos moneda nacional.

Art. 7° Cuando estuvieren domiciliados fuera de la Capital de la República, el fiador y la persona á quien garante, el instrumento de fianza, será firmado por ellos ante el funcionario de impuesto internos que la Administración General determine.

Art. 8° En todo sumario que se inicie contra una persona que haya obtenido algunos de los certificados de que trata el Art. 4°, será también parte el fiador, siguiéndose el sumario contra ambos.

Si el comerciante afianzado no pudiere ser habido á la tercera vez que se le busque en el domicilio que haya dado á la Administración, el juicio no se paralizará y se continuará contra el fiador.

Art. 9° El fiador de que tratan los artículos anteriores, responde solidariamente con el afianzado: *(a)* por el importe del impuesto Interno que el Fisco deje de percibir (calculado bajo la relación de un peso moneda nacional de impuesto, por cada kilo de tabaco en rama), cuando por cualquier medio detraiga tabaco en rama á la acción fiscalizadora de las oficinas ó bajo cualquier expediente interrumpa la cuenta y razón que de él se lleva hasta su expendio al consumidor: *(b)* por las multas que se impongan, en virtud de transgresiones á las leyes ó reglamentos de la materia, perpetrados por la persona afianzada ó por quienes de ella dependan según el Art. 31, Ley 3764.

Art. 10. La Administración General de Impuestos Internos, podrá en cualquier tiempo exigir garantía á los comerciantes que sin ella hubieren obtenido certificado, bajo pena de retirársele si no le dieren dentro del plazo prudencial que se fijare al efecto. Podrá exigir nueva garantía, cuando resultare insuficiente la actual.

Art. 11. Los documentos de garantía que la Administración hubiere aceptado hasta la fecha de conformidad con el artículo 152 del Decreto Reglamentario de la Ley 3884, serán reformados y se extenderá el instrumento de fianza conforme al Art. 6° del presente Decreto. Si dentro del plazo que se fije por la Administración de Impuestos Internos, á cada interesado, no se cumpliese lo dispuesto en este artículo, será anulado el certificado.

Art. 12. Inscripto el solicitante después de haber llenado los requisitos ordenados por los artículos anteriores, se les expedirá el certificado en la Capital ó se remitirá á la Provincia de su domicilio para que le sea entregado por la Oficina de Impuestos Internos prévia anotación en el Registro respectivo.

Art. 13. Los que cesen en el comercio ó manufactura de tabacos de cualquier categoría á que pertenezcan, deberán devolver el certificado á la Administración General de Impuestos Internos, exigiendo recibo.

Art. 14. Desde el 1° de Marzo de 1902, quedarán nulos los certificados de que trata el Art. 4°.

La Administración de Impuestos Internos, procederá á practicar una nueva inscripción, de modo que todos los comerciantes que sean inscriptos de acuerdo con el presente decreto, tengan sus certificados en la fecha indicada.

Art. 15. Todo cosechero de tabacos, deberá comunicar su nombre y domicilio á la Oficina de Impuestos Internos de la Provincia ó Territorio donde se encuentre la plantación, así como la ubicación de ésta y su extensión.

Estas declaraciones se asentarán en los formularios que al efecto les serán entregados por los empleados de la Administración á los mismos cosecheros, debiendo ser llenados por ellos, y la cual revisada por el empleado, deberá conservarla como certificado para expender tabaco.

Art. 16. Deberán, igualmente, comunicar las ventas que efectúen, determinando cantidad, comprador y destino.

Estas ventas serán anotadas en formularios que les entregarán los compradores habilitados y deberán llevar el conforme del comprador así como el número del certificado.

Art. 17. Con los avisos anteriores, la Oficina de Impuestos Internos que los reciba hará los asientos del caso en un libro que llevará al efecto. Hechos los asientos referidos remitirá mensualmente los avisos originales á la Oficina de Control de la Capital, para que ésta, á su vez, haga los asientos correspondientes en un libro que llevará con dicho objeto.

Art. 18. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los negociantes de tabaco en bruto deberán entregar á la Administración General de Impuestos Internos en la Capital ó á sus empleados fuera de ella, una planilla que contenga la existencia de tabacos en bruto en el mes anterior, las compras y las ventas efectuadas durante el mismo con expresión de fecha, cantidad de bultos, pero de cada uno, numeración de las boletas de control correspondiente, número del boleto de compra venta, si el tabaco es nacional ó extranjero y el nombre y domicilio del comprador y del vendedor y el número y color del certificado correspodiente. Con dicha planilla, los vendedores remitirán los certificados de las ventas realizadas en el mes.

Las ventas á los manufactureros del Art. 34, se manifestarán á fin de mes, en globo, de conformidad al Art. 37.

En el caso que estos comerciantes no hubieren tenido movimiento en el mes, deberán igualmente comunicarlo dentro del mismo plazo, mientras no devuelvan el certificado.

Art. 19. Los comerciantes de tabaco en bruto deberán llevar un libro rubricado por la Administración General, donde se anotarán diariamente las operaciones hechas de acuerdo con los enunciados del artículo anterior.

Las compra-ventas deberán hacerse exigiéndose las partes, la exhibición del certificado que los habilite para comerciar.

Art. 20. Los comerciantes que adquieran tabaco en bruto directamente del cosechero, deberán pedir la exhibición del boleto á que se refiere el Art. 16 y entregar al cosechero el formulario con el conforme correspondiente, á que se refiere el Art. 16, los cuales serán proporcionados por los empleados de la Administración, debiendo dar cuenta del empleo de ellos. Los comerciantes anotarán en sus libros y darán cuenta en sus declaraciones, el número y serie del boleto de inscripción del cosechero de quien ha adquirido el tabaco.

Art. 21. Los tabacos en hoja no podrán circular en la República, ni existir en poder de los comerciantes, sino en mazos, fardos ó paquetes que deberán llevar una boleta de intervención que entregará gratis la Administración General de Impuestos Internos á todo comerciante que haya obtenido certificado. La Administración llevará cuenta á los negociantes referidos de la entrega de dichas boletas.

Las boletas se entregarán al comerciante de acuerdo con el movimiento mensual, y se denegarán cuando el comerciante esté en mora de presentar la declaración mensual, ó no cumpla cualquiera otra de las obligaciones para con la Administración.

Las boletas deberán usarse por los comerciantes que las posean en el orden correlativo que las reciban, sean importadores ó comerciantes de tabaco nacional

Art. 22. Los que por error ú otra causa hayan inutilizado boletos talonarios de control, ó boletos de compra-venta, deberán comunicar el hecho inmediatamente á la sección de control de tabacos, estando obligados á conservar los talonarios correspondientes á disposición de la Administración con los datos que hayan tenido los boletos, por el término de un año.

Art. 23. Los que cesen en el comercio de tabacos en hoja, deberán devolver á la Administración, las boletas recibidas de ella que no hayan sido usadas, bajo las penas del Art. 37, Ley N°. 3764.

Art. 24. La boleta de intervención, contendrá:

1° Serie y numeración.
2° Nombre del remitente ó vendedor.
3° Clase del tabaco.
4° Peso del bulto.
5° Consignatario ó comprador.
6° Procedencia.
7° Destino.
8° Fecha de salida.

Art. 25. Los vendedores y compradores de tabaco en rama, en cada entrega que efectúen, deberán canjearse respectivamente, un boleto de compraventa, firmado por ellos y que expresará: la fecha de la entrega, la cantidad de bultos de tabaco, su clase y peso, el número del certificado y la numeración y serie de las boletas adheridas á los fardos. Dichos boletos de compraventa serán entregados por la Administración.

Exceptúanse de este boleto, las ventas que se hagan á los manufactureros del Art. 34.

Art. 26. El comprador de tabaco en rama, conservará los fardos adquiridos con las mismas boletas que tenían cuando les fueron entregados. Cuando hubiese de venderlos, colocará nuevos boletos conforme al Art. 21, destruyendo los anteriores.

Dichas boletas á través de todas las transacciones que se efectúen, llevará marcado el peso del boleto destruido, sino ha habido verificación oficial de peso, en cuyo caso se pondrá éste.

Art. 27. A los efectos de la verificación de peso, los compradores de tabaco exigirán de cada vendedor y por cada transacción, una nómina detallada de los fardos vendidos, con la numeración y peso de cada bulto, ó que en el fardo se marque con tinta, el peso del fardo en su primera transacción.

Art. 28. Los tabacos que se vendan á los manufactureros del Art. 34, en virtud de los permisos que otorga la Administración, llevarán una boleta especial que entregará la misma Administración, á todo comerciante inscripto que la solicite.

Este boleto llevará los siguientes requisitos:

1° Nombre del vendedor.
2° Domicilio.
3° Número del permiso.
4° Cantidad de kilogramos.
5° Fecha.

Art. 29. Es aplicable a los comerciantes de tabacos en rama, lo dispuesto en el Art. 305, Decreto Reglamentario vigente, respecto á exhibición de libros.

El empleado que por orden de la Administración, debe exigir la exhibición de libros y que no encuentre en su domicilio al comerciante que deba exibirlos, le deja-

rá cédula, fijándole día y hora para que se encuentre en él á fin de que los exhiba.

La cédula se dejará en poder del dependiente ú otra persona de la casa que deverá firmar el recibo, y en caso de negarse á hacerlo, podrá practicarse la diligencia ante un empleado de policía.

Si después de la segunda intimación, el comerciante no se encontrase en su domicilio, la Administración según las circunstancias del caso, podrá retirarle el certificado.

Podrá usar de esta misma facultad, cuando el comerciante hubiese cambiado de domicilio sin previo aviso.

Art. 30. Las empresas de transporte, no podrán conducir ninguna clase de tabacos en bruto, sin exigir de su cargador, una guía por duplicado, en la que se determine el número de bultos, peso, número de la boleta de control, nombre de la casa remitente, nombre del consignatario y destino. No podrán transportar dicho tabaco sin que cada bulto, lleve adherida la boleta de intervención. Un ejemplar de esa doble guía, será entregada por la Empresa á la Oficina de Impuestos Internos de la Sección, en el mismo día de la recepción de la carga. La Oficina practicará la anotación del caso en sus libros, y remitirá semanalmente las guías originales á la Oficina de Control de la Capital, para que ella practique en sus libros las anotaciones que procedan.

Art. 31. Las aduanas de la República, no podrán despachar ningún permiso de introducción de tabaco, sin que el importador justifique tener el certificado azul correspondiente.

Mensualmente, pasarán á la Administración General de Impuestos Internos, una planilla de los tabacos que hayan sido introducidos, expresando la cantidad de bultos, peso neto y peso bruto, nombre y domicilio del importador y número del certificado.

Art. 32. Los tabacos importados llevarán marcados en la boleta, el peso bruto del bulto, el que será manifestado en las declaraciones de compradores y vendedores.

Dicho peso no será cambiado sino cuando á pedido del interesado, sea verificada la tara.

Art. 33. Todo manufacturero inscripto en la Administración de Impuestos Internos, para poder adquirir tabacos en bruto para la elaboración, sin previo pago de valores fiscales, deberá llevar en forma los libros determinados en el Art. 288, Decreto Reglamentario vigente, observándose al efecto, las siguientes disposiciones:

1° En el libro de materias primas, consignará todas y cada una de las partidas compradas de tabacos sin elaborar, determinándose las cantidades respectivas con la clasificación de si es nacional ó extranjero, número del boleto de impuesto interno, peso, fecha de compra, nombre del vendedor y domicilio, así como el número y color del certificado correspondiente.

2° Anotará diariamente las partidas que destine á la elaboración.

3° En el libro de elaboración, anotará diariamente, la cantidad de tabaco picado, hebra, etc., empleada para cigarrillos y paquetes, los cigarros elaborados y los paquetes de cigarrillos, así como lo empaquetado, el polvo, despunte y despalillado podrá anotarse mensualmente.

4° En el libro de expendio, anotará en la entrada, la cantidad de paquetes de tabaco picado, hebra, etc., los paquetes de cigarrillos y cigarros de los que haya sido concluída su elaboración, con indicación de los precios fijados al consumidor; y en la salida, las ventas efectuadas en las mismas condiciones, haciendo constar: nombre y domicilio del comprador, cuando esas ventas fueran hechas á comerciantes ó revendedores.

5° Dentro de los primeros cinco días de cada mes, deberán presentar á la Administración ó á sus agentes, una declaración jurada del movimiento de su manufactura, de acuerdo con los formularios adoptados por la Administración.

Art. 34. Los manufactureros que por la poca importancia de sus negocios, y por otros motivos atendibles por la Administración de Impuestos Internos, no pudieran llevar los libros correspondientes ordenados por la Ley, ni presentar sus balances mensuales á la Administración General de Impuestos Interno ó á sus agentes, estarán sujetos, para poder dedicarse á la elaboración de tabacos, á las siguientes condiciones:

1° No podrán adquirir tabacos para la elaboración de sus productos, sin un permiso otorgado en cada caso, por los Impuestos Internos, en la forma que reglamentará la Administración.

2° En la solitud de permiso deberán declarar el número de la marquilla para cuya elaboración lo solicitan.

3° Este permiso les será otorgado previa pago de los valores fiscales que les correspondan, otorgándoles un 25 % más del peso del tabaco declarado en la marquilla de cigarros, debiendo comprobar con el palo ó despunte, la diferencia entre el peso que verifique la Inspección y la cantidad de tabaco entregada.

Los valores fiscales que se entreguen á los manufactureros del presente artículo, llevarán un sello especial de la Administración.

Art. 35. La Inspección deberá vigilar estas fábricas, tomando nota de los pesos de las marquillas de cigarros, cigarrillos y tabacos que se elaboren, para comprobar las diferencias que pudieran existir en los pesos declarados, á fin de otorgar en caso necesario, la mayor cantidad de valores que pudieran necesitar para el expendio de lo elaborado, ó para la elaboración del sobrante de lo adquirido, así como la existencia del despalillado, polvo ó despunte.

Art. 36. Las Inspecciones darán cuenta mensualmente á la Administración General, de las boletas que hayan expendido con especificación del número de la manufactura, clase de la elaboración, precio al consumidor, cantidad de tabaco é impuesto abonado, todo lo cual se consignará en una planilla,

Art. 37. Los comerciantes que vendan tabaco en bruto, ó los manufactureros que vendan tabaco picado á los manufactureros de que trata el Art. 34, deberán conservar los permisos otorgados por los Impuestos Internos, los que remitirán á la Administración General de Impuestos Internos ó á los Inspectores de sus secciones respectivas, en los primeros cinco días del mes posterior á la venta, acompañados de una nota-resumen, de la cantidad de tabaco vendido, en especificación de la numeración de los permisos, por cuya nota exigirán recibo á los funcionarios encargados de esta recepción.

Art. 38. Los permisos para compras de tabacos que extienda la Administración conforme al Art. 34, sólo serán válidos durante el mes en que fueron otorgados, no pudiendo los vendedores, descargar tabacos sino en el mes á que corresponde el permiso. Los dueños de los permisos anulados, podrán solicitar su canje. En el permiso se hará constar el mes para el cual es válido.

Art. 39. La Oficina de Control, confrontará mensualmente los permisos otorgados con los que remiten los vendedores, dando cuenta á la Administración inmediatamente de las diferencias que se notasen para su esclarecimiento.

Art. 40. Exonérase á los manufactureros de la obligación de estampillar los paquetes de tabaco picado, cuanto éste sea destinado á la elaboración de cigarrillos.

Art. 41. Los paquetes de tabaco á que se refiere el artículo anterior, serán prescintados por los manufactureros con una boleta de intervención, que les será entregada por la Oficina de Control en la Capital, y por los inspectores de sección en las provincias y territorios nacionales.

Art. 42. Están igualmente obligados á llevar una cuenta especial en la que se debe hacer constar diariamente:

El número y peso de los paquetes intervenidos, la numeración de las boletas que los prescintan, el nombre del adquiriente y el precio en los casos de venta.

Será obligación de los manufactureros, dar cuenta mensualmente por comunicación detallada, de los datos del inciso anterior á la Oficina de Control en la Capital Federal ,y á los inspectores seccionales en las provincias y territorios nacionales.

Art. 43. Cuando una persona elabore tabacos, cigarros ó cigarrillos á comisión ó en participación, en lugares separados de los talleres del manufacturero, por cuya cuenta trabaja, deberá ser considerado á su vez, como manufacturero de tabacos y sujeto á cumplir con todas las obligaciones que le son inherentes.

Art. 44. Los manufactureros que deseen elaborar por cuenta de otros, tabacos y cigarros y cigarrillos con marquillas, que no lleven el nombre de su manufactura ni su domicilio, sino el nombre y domicilio del propietario que encomienda la elaboración, deberán registrarlos bajo su responsabilidad, constituyéndose con el propietario solidariamente responsables, por las infracciones á las leyes y reglamentos fiscales en que incurriesen uno ú otro.

Art. 45. Los tabacos, cigarros y cigarrillos, serán acondicionados y estampillados en la manufactura que los elabore, pudiendo llevar la faja fiscal, el nombre del propietario de la marquilla.

Art. 46. Las disposiciones de los artículos anteriores, serán igualmente aplicables al caso en que una manufactura encomiende á otra, la elaboración de tabacos, cigarros y cigarrillos, lo cual no podrá verificarse sin previa autorización de la Administración, y en el modo y forma en que ella lo determine.

Art. 47. Cuando una manufactura necesite encomendar á otra, el picado de sus tabacos ó la elaboración á máquina de sus cigarrillos, destinados á ser empaquetados y estampillados en su manufactura, deberán solicitarlo previamente á la Administración, la que adoptará las medidas de control que correspondan.

Art. 48. Los manufactureros que confeccionen cigarrillos con tabacos elaborados de importación, sólo podrán obtener la devolución del impuesto pagado a la salida de la Aduana, cuando un funcionario de Impuestos Internos, presencie la extracción de los tabacos, de los paquetes ó de las cajas, el desprendimiento ó la inutilización de los valores, la mezcla de los tabacos y todas operaciones necesarias, hasta la conclusión definitiva de la elaboración de los cigarrillos.

Art. 49. Los manufactureros que usen melazas ó nicotinas para la elaboración de sus productos, deberán dar entrada de ellas, en sus libros de compras y elaboración, anotando los domicilios y nombres de los vendedores, así como las que empleen diariamente, lo que será manifestado en la declaración mensual que presenten á la Administración.

Los que vendan melazas y nicotinas á los manufactureros, deberán comunicar mensualmente á la Administración de Impuestos Internos, las ventas efectuadas con es-

pecificación de fecha, cantidad, nombre y domicilio del comprador y número del certificado.

Art. 50. Todo tabaco elaborado en hebra, picadura, pulverizado ó en cuerda, de cualquier clase y procedencia que sea, que se encuentre preparado para el consumo, será acondicionado por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo en los paquetes que á continuación se describen y de ningún otro modo.

El tabaco en hebra, picadura, pulverizado (rapé) en tabletas ó en cuerda, en paquetes ó en tarros del peso de uno, dos y cinco kilogramos. El tabaco en cuerda podrá acondicionarse en tarros de un kilogramo.

Cada paquete ó tarro de tabaco elaborado, llevará marcado ó impreso el nombre del manufacturero, lugar, número y calle de la manufactura, precio de venta al consumidor y fijada la faja de impuesto que por la ley le corresponda.

Art 51 Los tabacos en rama, podrán venderse para el consumo acondicionados exclusivamente en pacotes, mazos ó manojos de uno, dos ó cinco hectogramos, siempre que se les adhiera los valores fiscales que por la escala del impuesto les corresponda debiendo llevar la indicación del precio de venta al consumidor, y el nombre ó domicilio del manufacturero.

Los comerciantes de tabacos en rama que quieran vender tabaco, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Art$^{os}$ 2 y 33 inciso 5°.

Art. 52. Los cigarros de producción nacional, serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo en la siguiente forma y de ningún otro modo:

En paquetes ó cajas de uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros.

Cada caja ó paquete, debe llevar estampado ó impreso el nombre del manufacturero, ó el número de su certificado de inscripción, el lugar y la calle en que esté situada la manufactura, la cantidad de cigarros que contiene el envase, el precio de venta al consumidor y fijada la faja de impuesta que por la ley le corresponda.

No podrán venderse los cigarros al consumidor, sino en paquetes ó cajas cerradas, con la faja de impuestos que corresponda, ó sueltos llevando cada uno la estampilla correspondiente de valores, de acuerdo con el precio de venta al consumidor.

Art. 53. Los paquetes ó cajas que contengan cigarros, con estampillas adheridas, deberán tener las siguientes atestaciones, nombre y ubicación de la manufactura, las palabras «Cigarros estampillados» y el precio de venta al consumidor.

Art. 54. Todo paquete ó caja que contenga cigarros no estampillados, y que tuviesen la faja de valor rota, será considerado como fraude.

Todo cigarro que se encuentre en venta sin estar empaquetado ó sin tener pagada la estampilla de valor, se considera como fraude.

Art. 55. La Administración de Impuestos Internos, hará imprimir en la Casa de Moneda, los valores que se requieran para el cumplimiento del Art. 52.

Impresos dichos valores, la Administración fijará la fecha desde la cual será obligatorio el cumplimiento de dicho artículo, y determinará la forma de adhesión de los valores mencionados.

Mientras que esto no se verifique, continuarán en vigencia las disposiciones del Decreto de 24 de Enero de 1899, sobre la forma de acondicionamiento de los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos.

Art. 56. Fijada la fecha de que trata el artículo anterior, los cigarros empaquetados, ó en cajas, que hubiesen en el comercio, serán prescintados con una faja de intervención, que entregará gratis la Administración, á efecto de que las cajas de cigarros queden cerradas.

Art. 47. Las existencias que se encuentren sin faja de prescinto, después de la fecha de que trata el Art. 55, se considerarán como que se hallan en fraude.

Art. 58. Los cigarrillos serán acondicionados por el manufacturero, para la venta remoción ó consumo, en paquetes que deberán enunciar: el lugar, la calle, y el número de la manufactura, el nombre del fabricante ó el número de su certificado y el precio de venta al consumidor.

Cada paquete deberá llevar además fijado el valor fiscal que por la ley corresponda.

Art. 59. El manufacturero que hubiese expendido paquetes de tabaco elaborado, cigarros ó cigarrillos en marquillas que no hayan registrado, conforme al Art. ... será pasible de las penas de los artículos 36 y 37, Ley N°. 3764, según tengan ó no adheridos los valores fiscales.

Art. 60. El paquete que según los artículos anteriores, debe contener los tabacos cigarros ó cigarrillos de producción nacional, constituirá de por sí, un sólo cuerpo completo y terminado, de modo que queda prohibido unir una, dos ó más marquillas, para formar con ellas un sólo paquete.

Art. 61. Los valores fiscales para tabacos, cigarros ó cigarrillos de elaboración nacional, no podrán usarse, sino en los envases del peso, cantidad y clase para que están destinados.

Art. 62. Queda determinado como peso máximum de los paquetes de los cigarrillos, el de 25 gramos por paquete, a los efectos de la percepción del impuesto á este rubro, en la forma y condiciones determinadas por la ley de la materia.

Art. 63. La Administración de Impuestos Internos, formará un inventario de los paquetes y marquillas de mayor peso que el indicado en el artículo anterior, y que tuviesen en su poder los respectivos manufactureros, a objeto de habilitarlos para el expendio, á solicitud del interesado y en la forma que lo creyere conducente.

Art. 64. Los comerciantes que tuviesen en su poder, paquetes de mayor peso que el indicado en el Art. 62, deberán declararlo á la Administración dentro de los quince dias siguientes a la promulgación del presente Decreto. La Administración General de Impuestos Internos, adoptará en este caso las medidas de fiscalización que correspondan.

Art. 65. Los tabacos, cigarros y cigarrillos importados, conservarán el acondicionamiento que les es propio, pero si viniesen sin acondicionar ó si el acondicionamiento de origen fuera alterado en el país, el nuevo acondicionamiento se sujetará extrictamente al determinado en los artículos anteriores.

Cada paquete, caja ó tarro de cigarrillos, cigarros ó tabacos elavorados importados, debe tener el nombre y domicilio del importador ó el número de su certificado, el precio del aforo y llevará fijado el valor fiscal que por ley les corresponda.

Art. 66. Los tabacos elavorados, cigarros y cigarrilles que se extraigan de la Aduana, serán estampillados dentro de los tres dias siguientes á la salida.

El importador que necesitare mayor plazo para estampillar, deberá solicitarlo por escrito de la Administración, la cual lo acordará adoptando las medidas de inspección y de control que creyere necesario.

Art. 67. Los valores fiscales correspondientes á los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos, deberán pegarse directamente en toda su extensión sobre el paquete ó caja, de modo que lo envuelvan y que el extremo de la faja que lleva impreso el valor del impuesto, venga á adherirse precisamente en el extremo opuesto de la faja.

La faja deberá colocarse de tal manera, que al abrir el paquete ó sacarse los cigarros, se rompa necesariamente.

Art. 68 El precio al consumidor, será impreso directamente en el paquete, caja ó etiqueta ó podrá adherirse, en un papel impreso que se pegará al paquete.

Art. 69. Inmediatamente que los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos, se encuentren acondicionados en la forma que se determina en los artículos anteriores, serán provistos del correspondiente valor fiscal, adherido en el modo y forma que indica el Art. 67, bajo la multa establecida en el Art. 37, Ley 3764.

La falta de estampillas en las diferentes marcas ó empaquetamientos de tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos, constituyen infracciones distintas que serán reprimidas cada una de ellas separadamente.

Art. 70. Cuando las fajas de valor no están perfectamente pegadas á los paquetes ó cajas, se impondrá al comerciante que posea los efectos, una multa de conformidad al Art. 37 Ley 3764.

Art. 71. Cuando se extraigan los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos del lugar de la manufactura, sin que ellos lleven adheridos los valores fiscales correspondientes, ó cuando sin este requisito se encuentren ya embalados en la manufactura y en condiciones de ser extraidos de ella, ó cuando sin tener adherida la faja de valor se encuentran en cualquier punto de los locales de la manufactura, destinados á la venta al público, al por mayor ó al menudeo, el manufacturero será pasible de las resposabilidades, por fraude, impuestas por la Ley.

En las mismas responsabilidades incurre el que reciba del manufacturero, ó el que posea ó haya trasmitido los tabacos elaborados, los cigarros y cigarrillos nacionales ó importados, sin los valores fiscales correspondientes.

Art. 72. Cuando, sin embargo de tener adherido el valor que corresponde, los tabacos elaborados, los cigarros ó cigarrillos han sido extraidos del lugar de la manufactura, sin que revistan las formas de acondicionamiento determinadas en el Art. 50 de este Decreto, será pasible el manufacturero y el tenedor de los efectos, sean estos de producción nacional ó importados, de la multa establecida en el Art. 37 Ley 3164 contra los infractores.

Art. 73. Toda persona que pegue en cualquier paquete, caja, etc., valores fiscales falsos ó usados ya, ó que los venda, posea ó compre, será reo de fraude y castigado como tal.

Art. 74. Los valores fiscales al usarse en paquete ó caja, serán desruidos por la personas que los tenga entre sus manos, bajo la pena impuesta á lo infractores.

Art. 75. La persona que compre envases vacios, pero con los valores fiscales no destruido, ó ya usados ó falsos, ó que los posea, venda ó los ofrezca en venta, ó el que posea venda ú ofrezca á la venta valores fiscales ya usados, sufrirá la pena impuesta por la Ley de Impuestos Internos, á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si el hecho importa el delito de falsificación previsto y penado por el Código Penal.

Art. 76. Incurrirán en las responsabilidades del Art. 37 Ley 3764, los que tuvieren para la venta paquetes de tabaco abiertos ó de cigarros, aunque los envases se encontrasen con la faja de valores intacta.

Art. 77. Los que necesiten destinar tabacos para usos industriales, deberán solicitarlo previamente á la Administración, á fin de que ella intervenga en su inutilización.

Art. 78. La Administración no reconocerá mermas que no hayan sido verificadas por

la Inspección, las cuales no se tendrán en cuenta cuando los fardos de tabacos hayan sido alterados de su primitiva condición.

Toda merma de tabaco no verificada por la Administración, hará responsable á su dueño, conforme á la ley.

Art. 79. El polvo, palo ó despunte, se asimilará al tabaco en bruto, y deberá llenarse para las transacciones con él, los requisitos que para éste se prescriben.

Los manufactureros sólo podr n venderlo previa intervención de la Administración.

Art. 80. Los que posean tabacos, cigarros ó cigarrillos intervenidos, deberán presentar a la Administración dentro de los cinco primeros dias de cada mes, una declaración que contenga la designación de los artículos intervenidos, la numeración de las boletas, los que hayan sido desintervenidos en el mes anterior, y las existencias para el mes siguiente, como asimismo, los valores comprados para los tabacos, cigarros y cigarrillos desintervenidos.

Art. 81. El que vende tabacos, cigarros ó cigarrillos elaborados por un tercero, comunicará á la Oficina de Control en la Capital y fuera de ella, á la Inspección de Impuestos Internos, el lugar de la venta, con designación de la calle y número, y ante el requerimiento de los funcionarios de impuestos internos, tendrán la obligación de declarar el nombre y domicilio de la persona á quien los compró, asi como el monto de lo comprado.

Art. 82. El precio corriente de los cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados importados, á los efectos del pago del impuesto interno que deben verificar los importadores, lo establecerá periódicamente un jurado compuesto de dos funcionarios de la Administración General de Impuestos Internos, y de dos comerciantes del gremio, bajo la Presidencia del Administrador General de Impuestos Internos.

Los jurados serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán un año en el ejercicio de sus cargos.

Art. 83. El jurado desempeñará las siguientes funciones:

1º Valuará el precio corriente de venta al consumidor, de las diversas clases y vitolas de los cigarros, cigarrillo y tabacos elaborados, y formará una Tabla de Aforos que contenga el resultado de las tasaciones, asi como las cuotas de impuestos establecidos por la ley.

2º El Administrador General de Impuestos Internos, previa aprobación del Poder Ejecutivo, hará imprimir dicha Tabla y la comunicará á los importadores que tributan el impuesto.

3º El jurado resolverá por mayoría de votos, los asuntos sometidos a su deliberación, y dejará constancia de sus decisiones en actas subscritas por el Presidente y los cuatro vocales.

Las Tablas de Aforos, regir n por el término de tres meses, durante el cual no podrán ser modificadas, y se entenderá que quedan en vigencia mientras no sean modificadas.

Art. 84. Cuando existan en Aduana, tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos de importación que deban ser rematados, y ocurriese el caso que el precio ofrecido por ellos no alcansase á cubrir los impuestos internos que les corresponden según la tarifa de aforo en vigencia, el jurado determinará cu l es el impuesto que deban pagar los artículos de que se trata, según su clase y el estado en que se encuentran.

Publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional, etc.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

---

III

**Nombrando Habilitado de la Aduana de la Capital.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1902.

Hallándose vacante el puesto de Habilitado de la Aduana de la Capital, por fallecimiento de don Mariano Olivares, que lo desempeñaba,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto, á don Enrique B. Mascias.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

---

IV

**Modificando el Art. 161 del Decreto Reglamentario de la Ley núm. 3884.**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1902.

Vista la nota precedente de la Administración General de Impuestos Internos, en la que se ponen de manifiesto los inconvenientes que presenta la forma en que actualmente se practica el contralor de las ventas ó transferencias de tabacos en hoja, y la necesidad de que en dichos actos intervenga directa é inmediatamente la oficina respectiva,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Modificase el inciso 3º del artículo 161 del Decreto Reglamentario de la Ley 3884, en la forma siguiente:

En todo acto de transferencia de tabacos en rama, el vendedor requerirá de la Administración General de Impuestos Internos, los boletos de control necesarios para la mercadería, objeto de la transacción comercial.

La Administración hará intervenir al personal de Inspección en cada caso, para comprobar la efectividad de las cantidades de tabaco en rama que son materia de la transacción.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á la Administración General de Impuestos Internos, á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

---

V

**Modificando el Decreto de 23 de Octubre de 1901, que concede un área de terreno en el Puerto de la Capital.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1902.

Vista la presentación de los señores Wilson Sons y Cia., pidiendo se modifique el Decreto de fecha 23 de Octubre último, por el que se ha renovado bajo nuevas condiciones, la habilitación de un terreno en el Puerto de la Capital, para depósito de carbón, y resultando de lo informado por la Oficina de Movimiento, que desde que no se altera la superficie de terreno arrendado, no obsta para que se acuerde lo solicitado, máxime cuando con la modificación propuesta, se ensancha la calle que mira al Norte de la concesión;

*El Vicepresidente de la República,* en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Concédese lo solicitado, y pase á la Oficina de Movimiento, para que en vez de los cincuenta metros de frente Norte, que por Decreto de fecha 23 de Octubre ppdo. se suprimen, compensando esta área de terreno con una igual al Sud, proceda á quitar del frente en la parte Norte de los depósitos de los concesionarios, veinticuatro metros de terreno y los veintiseis restantes del frente en la parte Sud.

QUIRNO COSTA.
MARCO AVELLANEDA.

---

VI

**Exonerando á un Cobrador Fiscal, y nombrando reemplazante.**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1902.

Resultando de lo expuesto precedentemente por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, que el Cobrador Fiscal, señor Felipe Miguens, ha cometido varias irregularidades en el desempeño de sus funciones, y no ha rendido satisfactoriamente cuenta de los valores que le han sido entregados para que gestionara su cobro,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Queda separado de su puesto el Cobrador Fiscal del 1er grupo, Sección 19, dependiente de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, señor Felipe Miguens, y nómbrase en su reemplazo, á don Tomás Caballero.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General para que proceda de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 25 de Enero de 1894.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

---

VII

**Transferencia de $ 11.294.600 m/n. en títulos de Ley 23 Junio 1891.**

Buenos Aires, Marzo 18 de 1902.

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley núm. 4053 de 13 de Enero de 1902, dispone que el Poder Ejecutivo adquirirá del Banco de la Nación Argentina, los doce millones setenta y seis mil cuatrocientos pesos moneda nacional, en títulos del Empréstito Nacional Interno de Ley núm. 2782, que el Banco retiró de la circulación en cumplimiento del Art. 30 de su Ley Orgánica.

2º Que los citados títulos de Ley número 2782 de fecha 23 de Junio de 1891, serán pagados al Banco en títulos de deuda externa, aforando los primeros, al 75 % de su valor nominal, y los segundos al tipo de cotización en el dia de la entrega, y reduciendo el oro al tipo de la Ley número 3871 de fecha 4 de Noviembre de 1899.

3º Que el Poder Ejecutivo entregará al Banco de la Nación Argentina, los títulos de deuda externa que actualmente existen depositados en Europa en garantía de préstamos, á medida que sean rescatados, y el Banco percibirá el interés y amortización correspondientes á esos títulos, desde el momento que entregue los del Empréstito Nacional Interno.

4º Que según el contrato de 27 de Marzo de 1900, la garantía del adelanto de L. 2.000.000 es de L. 2.863.680 en títulos de Ley 2652 de fecha 30 de Octubre de 1889, Prolongaciones F. C. C. N., 2ª Serie, de 5 % de interés y 1 % de amortización, y de L. 892.000 en títulos de Ley Nº. 3350, de 14 de Enero de 1896, Rescisión Garantías de Ferrocarriles.

5º Que los $ 11.294.600, que existen actualmente en el Banco de la Nación Argentina, en títulos de Ley Nº. 2782 de 23 de Junio de 1891, aforados al 75 %, según el Art. 2º de la citada Ley Nº. 4053, importan $ c/l 8.470.950, que al tipo de Ley Nº. 3871 de fecha 4 de Noviembre de 1899, equivalen á $ oro 3.727.218,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º El Banco de la Nación Argentina, transferirá á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación, la cantidad de $ 11.294.600 en títulos de Ley Nº. 2782 de fecha 23 de Junio de 1891, con los cupones correspondientes, desde el 1º de Abril del corriente año inclusive.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda expedirá un certificado á la orden del Banco de la Nación Argentina, por valor de

L. 986.036 en títulos de Ley N°. 2652 de 30 de Octubre de 1889, Empréstito Prolongaciones F. C. C. N., 2ª Serie, de los que el Gobierno tiene depositados en la casa Baring Brothers y Cía., de acuerdo con el contrato de fecha 27 de Marzo de 1900 y como equivalente provisorio de los $ c/l 11.294.600 al tipo de 75 %, reducidos á oro al tipo de $ 0,44 por $ c/l y á L. al tipo de $ 5,04 oro, en la forma indicada en el considerando del presente Decreto; debiendo fijarse el tipo definitivo de acuerdo con el Art. 2° de la Ley número 4053, en la fecha de la entrega de los títulos, verificándose, entonces, las correspondientes liquidaciones finales.

Art. 3° A contar desde el servicio de 1° Julio de 1902, inclusive, la Legación Argentina en Londres, entregará á la orden del Banco de la Nación Argentina, las sumas que, por renta y amortización, corresponden á dichas L 986.036 en títulos de Ley núm. 2652 de fecha 30 Octubre 1889, que quedan transferidos á favor del citado Banco de la Nación Argentina de acuerdo con el Art. 3° de la citada Ley núm. 4053.

Art. 4° Comuníquese al Banco de la Nación Argentina, Legación Argentina en Lóndres y Contaduría General, y fecho, archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

VIII

**Acordando la colocación de focos de luz eléctrica, frente á las construcciones de las obras para elevadores.**

Buenos Aires, Marzo 18 de 1902.

Vista la presentación de los señores Hopkins y Gardom, pidiendo que á medida que las necesidades de las obras de construcción de los elevadores de granos lo requieran, sean colocados hasta tres focos de luz eléctrica, y resultando de lo informado por la Oficina de Movimiento, que puede accederse á lo solicitado, siempre que el gasto de instalación sea de cuenta de los peticionantes y abonen además, veinticinco pesos por cada lámpara de arco,

SE RESUELVE:

Accédese á lo pedido, de acuerdo con lo informado por la Oficina de Movimiento.

AVELLANEDA.

IX

**No haciendo lugar al pago de un derrame de aceite por hecho fortuito.**

Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.

Tomada en consideración la presentación de los señores Devoto y Finochietto, pidiendo se reconsidere la resolución de este Ministerio fecha 4 de Junio ppdo., que les niega el abono de (85) ochenta y cinco kilos de aceite comestible derramados en depósitos de la Aduana de la Capital, al efectuarse su descarga, y resultando de los nuevos informes producidos que se trata de un hecho fortuito, por el que no le cabe al Fisco responsabilidad alguna, según lo establece el Inc. 1° del Art. 287 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

X

**No haciendo lugar á un reclamo referente al despacho de clisés, como tipos de imprenta.**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1902.

Vista la solicitud del señor Etienne Collet, reclamando del cobro de derechos que le hace la Aduana de la Capital, por una partida de clisés que, á su juicio, debe despacharse en la misma forma que los tipos de imprenta; atento los informes producidos y teniendo en consideración que ya el Poder Ejecutivo ha resuelto el punto al establecer en el Arancel Aduanero en vigor, que dichos clisés estaban gravados con el 25 % *ad valorem* sobre un aforo de ($ 0,40) cuarenta centavos cada kilo (véase partida 1358),

SE RESUELVE:

No ha lugar al presente reclamo y vuelva á la Aduana de la Capital, para la reposición de sellos y demás efectos.

AVELLANEDA.

XI

**Negando la devolución de derechos pagados, por el lienzo para la confección de bolsas para harina.**

Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.

Vista la presentación de don Anselmo Villar, en su carácter de Presidente de la Sociedad Anónima Fábrica de Bolsas «La Primitiva», pidiendo le sean devueltas las sumas que en concepto de derechos ha pagado desde el 1° de Enero del corriente año, por la introducción de lienzo que ha empleado en la fabricación de bolsas para envases de harinas, á mérito de que la ley respectiva exime de impuesto á las bolsas confeccionadas; oída la Aduana de la Capital, y teniendo en cuenta que desde que la ley á que se refiere sólo menciona á las bolsas y nada dice respecto del material destinado á su confección, el Poder Ejecutivo sujetándose á lo establecido en el Art. 12, de la Ley de Aduana, no puede deferir á lo pedido,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución de derechos que se reclama.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XII

**No haciendo lugar á un permiso solicitado para comprar al F. C. del Sud, hidro-carbón.**

Buenos Aires, Marzo 11 de 1902.

Vista la presentación de los señores Miguel Pinggari y Cía. pidiendo se le permita al Ferrocarril del Sud, les venda (6000) seis mil kilos de hidro-carbón; oída la Aduana de la Capital y teniendo en consideración que de acuerdo con lo establecido por el Art. 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1897, corresponde á la Empresa hacer este pedido,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XIII

**No haciendo lugar á una devolución de derechos aduaneros.**

Buenos Aires, Marzo 12 de 1902.

Vista la solicitud del señor Adolfo Wolff, pidiendo se le devuelva lo oblado, en concepto de multa, en la Aduana de la Capital, á causa de la presentación de varios despachos fuera de tiempo, pues el hecho reconoce causa mayor; oída la repartición respectiva, y teniendo en consideración que de conformidad con lo que disponen los artículos 279 y 952 de las Ordenanzas, la multa de que se trata ha sido bien impuesta y debe mantenerse,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido. Vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XIV

**No haciendo lugar á una devolución de derechos Aduaneros.**

Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.

Resultando de lo informado por la Aduana de la Capital, que no es procedente la devolución de derechos que se gestiona, pues el adicional respectivo fué cobrado con arreglo á la Ley N°. 3711, que regía en la fecha de la presentación de los documentos de despacho, lo que está de acuerdo con la práctica uniformemente seguida hasta hoy,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución de los ($ 66 oro) sesenta y seis pesos oro, que el señor Juan José Vico, pretende haber oblado de más en la Aduana de la Capital, y vuelva á ésta, para sus efectos.

AVELLANEDA.

XV

**No haciendo lugar á una devolución de derechos consulares.**

Buenos Aires, Marzo 12 de 1902.

Considerando que la Ley N°. 2867 de 30 de Noviembre de 1891, dispone que la legalización de los conocimientos debe ser hecha en tres ejemplares, llevando cada uno la estampilla consular correspondiente; que según dicha ley son los únicos reconocidos originales á los efectos de las gestiones oficiales, y que, el Decreto de 4 de Agosto de 1900, establece que no se considerara legalizado ningún documento que no tenga las estampillas consulares correspondientes; en el presente caso no procede la devolución solicitada por los señores Ravina y Cía., por cuanto los conocimientos para el despacho de las mercaderías han sido presentados sin los requisitos legales, por lo que se cobró la visación y multa respectiva,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido; publíquese y archívese.

AVELLANEDA.

XVI

**Negando un permiso pedido para depositar madera sobre la ribera.**

Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.

Vista la presentación del señor Cayetano Canura, pidiendo se le permita depositar en la ribera del Riachuelo, cuatro ó cinco carros de madera dura por día, siempre que haya exceso de movimiento en el Puerto, y bajo la expresa condición de retirar al día siguiente, á primera hora, la madera depositada; oída la Prefectura General de Puertos y Resguardos y teniendo en cuenta que además de oponerse á lo solicitado el Reglamento General del Puerto, (Art. 47 y 49), militan razones de conservación de los muelles, de tráfico y de seguridad de la renta fiscal para no acordar este permiso,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado y vuelva á la Prefectura General de Puertos y Resguardos, para la reposición de sellos y demás efectos.

AVELLANEDA.

XVII

**Revocando una resolución de la Aduana del Paraná, apelada por don Nicolás Mihanovich.**

Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.

Vista la apelación deducida por el señor Nicolás Mihanovich, del fallo de la Aduana del Paraná, que le impone la multa de ($ 20) veinte pesos oro, por cada uno de los diez bultos que han sobrado en la descarga en el puerto de Bajada Grande, del vapor Urano; atento lo actuado y comprobándose que por error, se han declarado de más esos diez bultos, como asimismo que se trata de una mercadería libre de derechos, lo que aleja toda presunción de fraude,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto este fallo, sobreseyéndose en el presente sumario.

Para la reposición de sellos y demás efectos, vuelva á la Aduana del Paraná.

AVELLANEDA.

XVIII

**Mandando iniciar juicios contra don Maximiano Vera.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Visto y teniendo en cuenta que no obstante las gestiones practicadas por la Contaduría General, para obtener de don Maximiano Vera el reintegro de la suma de $ 3.516,75 m/n, que adeuda al Fisco, no lo ha verificado,

SE RESUELVE:

Pase al señor Agente Fiscal de la Capital, para que instaure contra el citado señor Maximiano Vera, los juicio: civil, de reintegro de los ($ 3.516,75 m/n) tres mil quinientos diez y seis pesos con setenta y cinco centavos de curso legal, que adeuda según los constancias de lo actuado, y criminal correspondiente, por existir la presunción de haber cometido el delito de retención indebida ó malversación de esa cantidad.

Tómese nota en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

XIX

**Mandando iniciar juicio contra los señores F. S. Osuna y Cía.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

De conformidad con las constancias de lo actuado,

SE RESUELVE:

Pase al señor Agente Fiscal de la Capital, para que ante quien corresponda, proceda a iniciar las acciones del caso, contra los señores F. S. Osuna y Cía., hasta obtener el pago de la suma de ($ 168 m/n.) ciento sesenta y ocho pesos moneda nacional, que indebidamente han retenido en su poder, proveniente de contribución territorial de la propiedad de la señora Elena A. de Almeyra.

Tómese nota en el Libro de Causas Judiciales.

AVELLANEDA.

XX

**Mandando iniciar juicio contra don José S. Ripoll.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Resultando de lo actuado que don José S. Ripoll, no ha abonado el importe de la multa que le fué impuesta por la Administración de Impuestos Internos,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Mendoza, para que ante quien corresponde, entable las acciones civiles del caso, hasta obtener del citado señor José S. Ripoll, el pago de la suma de ($ 50 m/n) cincuenta pesos moneda nacional, que adeuda á la Administración por multa por infracción á la Ley de Vinos.

Tómese nota en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

XXI

**Mandando iniciar juicio contra don Isidoro Crisola.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Resultando de lo actuado que don Isidoro Crisola, no obstante las gestiones hechas para obtener el pago de lo adeudado por impuestos y multa, no lo ha verificado,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Corrientes, para que entable las acciones del caso, hasta conseguir el abono de la suma de ($ 70 m/n) setenta pesos moneda nacional, que adeudaba por impuestos internos al tabaco y ($ 700 m/n) setecientos pesos moneda nacional, que como multa por infracción á la ley respectiva, se le impuso por la Administración del ramo.

Tómese nota en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

XXII

**Mandando iniciar juicio contra los señores Padrós y Cª.**

Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.

Resultando de estas actuaciones, que los señores Padrós y Cª., no han respondido á la intimación de pago de la suma de ($ 657 m/n) seiscientos cincuenta y siete pesos moneda nacional de curso legal, que adeudan por impuestos internos y multa,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Capital, para que deduzca las acciones á que haya lugar por derecho.

Anótese en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

XXIII

**Mandando iniciar juicio contra los señores Gallarreta é Ibarra.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Procediendo la iniciación de juicio civil, contra los señores Gallarreta é Ibarra, dado que, á pesar del tiempo transcurrido, no han satisfecho el importe de la multa que por infracción á la Ley de Vinos, le impuso la Administración de Impuestos Internos,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Buenos Aires, para que deduzca, ante quien corresponde, las acciones pertinentes, hasta obtener de los señores Gallarreta é Ibarra, el pago de la multa, valor de ($ 25 m/n) veinticinco pesos moneda nacional, que no han abonado en tiempo.

Tómese nota previamente.

AVELLANEDA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

**Nombrando Profesora de Intrucción General, en la Escuela Profesional Nº. 1 de la Capital.**

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

Atentas las razones aducidas en la precedente nota, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección,

*El Presidente de la República,—*

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Profesora de Instrucción General en la Escuela Profesional de Mujeres Nº. 1 de la Capital, á la señorita Amanda Granotich, quedando en consecuencia, la señorita Kaya Lange, como Profesora de Dibujo y Arte decorativo.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

**Nombrando Profesora del Jardín de Infantes, de la Escuela Normal de Maestras de Corrientes.**

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

Vista la renuncia precedente, y de acuerdo con lo propuesto por la Directora,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia que del puesto de Profesora del Jardin de Infantes, que desempeñaba en la Escuela Normal de Maestras de Corrientes, presenta la señorita Estela Camogli, y nómbrase en su reemplazo á la señorita Teresa Mohando.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

**Nombrando Maestra de Bordado, en la Escuela Profesional de Mujeres Nº. 1 de la Capital.**

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

Atento lo manifestado en la precedente nota, y de acuerdo con lo que en ésta se propone,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º nómbrase Maestra do Bordado en blanco, en la Escuela Profesional de Mujeres Nº. 1 de la Capital, á la señora Angela de Buffetti, en reemplazo de la señorita Esther Hartman, cuya renuncia queda aceptada.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

**Nombrando Secretario, etc. del Colegio Nacional del Paraná.**

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

Vista la renuncia que se acompaña, así como la propuesta hecha por el señor Rector,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan R. Giménez, del puesto de Secretario, Contador y Tesorero, que desempeñaba en el Colegio Nacional del Paraná, y nómbrase en su reemplazo al señor Lucio V. Torres.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

**Reorganizando el personal docente de la Escuela Normal de Maestras del Uruguay.**

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

Vista la precedente nota de la Directora de la Escuela Normal de Maestras del Uruguay, proponiendo la reorganización del personal docente con arreglo al Presupuesto para el corriente año,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º. Queda reorganizado el personal docente del referido Establecimiento, en la forma que á continuación se expresa y á contar desde el 1º. del mes en curso:

Directora y Profesora de Pedagogía en 4º. año, señorita Isabel King.

Profesora de Pedagogía en 3er año, señorita Isabel King.

Vicedirector y Profesor de Instrucción Moral y Cívica y de Pedagogía en 1º. y 2º. años, señor Justo V. Balbuena (dos cátedras).

Profesora de Literatura, señorita Laura Ratto.

Profesor de Idioma Pátrio en 3er. año, señor Justo V. Balbuena.

Profesora de Idioma Pátrio en 1er. y 2º. años, señorita Vicenta Chilotegui.

Profesor de Historia General, señor B. T. Martínez.

Profesor de Geografía General, Doctor E. Tibiletti.

Profesora de Historia y Geografía Argentina, señorita Rafaela Calvo.

Profesor de Geometría, Cosmografía y Dibujo, señor Esteban Maricó (dos catedras).
Profesora de Algebra y Aritmética, señorita Juana Martín (dos cátedras).
Profesor de Química, Física é Higiene en 3er. y 4°. años, Doctor G. Fraga.
Profesora de Historia Natural en 1er. 2°. y 4o. años, señora C. C. de Méndez Casariego.
Profesora de Francés, señora Isabel M. de Ceballos, y de Inglés, 2°. y 3°. años, Doctor J. H. Gibbon Spilsbury.
Profesora de Inglés en 4°. año, señorita Isabel King.
Profesora de Música, señorita Leonor Bustamante.
Profesora de Labores y Economía Doméstica, señorita María Bernasconi.
Profesora de Ejercicios Físicos, señora Rosalia C. de Fraga.
Secretaria, señora Rosa R. de Scelzi.
Celadora, señorita Leonor Romanzó.
Bibliotecaria, señorita Rosa Maury.
Ayudante de Gabinetes, señor Próspero Maury.
Profesora de Trabajos Manuales, señorita Gerarda Echecopar.

*Escuela de Aplicación*

Regente y Profesora de Crítica Pedagógica, señorita Laura Ratto.
Profesoras de Grado, señoritas Natividad Raña, Julia Martínez, Teresa Permani, Cecilia Sartorio, María Buquets, Dina J. Scelzi, Ambrosia Martog, Magdalena del C. de Vassallo.
Profesora de Música, señora J. S. de Martínez; Profesora de Francés, señorita Sergia Garay; Profesora de Trabajo Manual, señorita Gerarda Echecopar.

*Jardín de Infantes*

Directora, señora Hortensia D. de Ghiga.
Profesoras: señoritas Josefa M. Nadal y Juana Speroni.
Art. 2o Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

## MINISTERIO DE MARINA

I

**Autorizando á la Intendencia de la Armada, para disponer del producido de la venta de rezagos de confecciones de ropa.**

Buenos Aires, Febrero 24 de 1902.

Atenta la nota que precede de la Intendencia de la Armada, en la que sólicita autorización para disponer de los fondos que resulten de los remates de rezagos y confección de ropa civil y militar, durante el corriente año; visto lo informado por la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el producto que se obtenga por la venta de rezagos, etc., bien puede ser aplicada á la adquisición de artículos y materiales que reemplacen á aquellos.

*El Vicepresidente de la República,* en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1° Autorízase á la intendencia de la Armada, para disponer de los fondos que se obtengan de la venta, en remate, de rezagos y confección de ropa civil y militar, durante el corriente año.

Art. 2o La Intendencia de la Armada comunicará á la Contaduría General, en cada remate de rezagos, el monto del producido de los mismos, á fin de que esta Repartición formule el cargo respectivo.

Art. 3° Comuníquese á Contaduría General, y vuelva á la Intendencia de la Armada, á sus efectos.

QUIRNO COSTA.—ONOFRE BETBEDER. AMANCIO ALCORTA. J. V. GONZÁLEZ.—EMILIO CIVIT.—PABLO RICCHERI.

II

**Disponiendo pase á depender directamente de la Intendencia de la Armada, la parte administrativa de los Arsenales y Talleres de Marina.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Por razones de mejor servicio,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1o Desde el primero del mes de Abril próximo, la parte administrativa de los Arsenales y Talleres de Marina, dependerá directamente de la Intendencia de la Armada.

Art. 2o La intendencia de la Armada procederá á recibirse y á levantar el inventario correspondiente de las existencias de los almacenes y depósitos del mencionado Establecimiento, procediendo con dicho inventario á abrir nuevos libros y á cerrar los existentes con los saldos que ellos arrojen el 31 de Marzo.

Art. 3° La Intendencia de la Armada, una vez recibida de la administración del mencionado Arsenal, establecerá la contabilidad y control que juzgue conveniente de acuerdo con la Dirección técnica del mismo, quedando facultada, si también lo cree conveniente, para el mejor servicio, para proponer al Ministerio la remoción de todo ó parte del personal administrativo, reemplazándolo con empleados de la Intendencia.

Art. 4o La Contaduría General, á contar desde el primero del citado mes de Abril, liquidará mensualmente á favor de la Intendencia de la Armada, las sumas que al Arsenal asigna el Inciso 5, item 2 del Presupuesto de Marina.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, anótese en la Sección de Contabilidad y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

**Nombrando un Fotógrafo Ayudante, en la Dirección General de Vías de Comunicación.**

Buenos Aires, Marzo 17 de 1902.

Vista la necesidad de proceder al nombramiento de un Fotógrafo, para el taller de fotografía de la Dirección General de Vías de Comunicación, á fin de atender debidamente la ejecución de los trabajos que por dicha Oficina se llevan á cabo, y atenta las razones expuestas precedentemente por la citada Repartición,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase Fotógrafo Ayudante de la Dirección General de Vías de Comunicación, á don Alejandro Cantón, con el sueldo mensual de ($ 120 m/n), ciento veinte pesos moneda nacional.

Art. 2° El importe de los sueldos que devengue dicho empleado, se imputará á la cuenta «Puerto Militar».

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

**Ordenando á la Dirección General de Correos y Telégrafos, la entrega de una línea telegráfica al Ministerio del Interior.**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1902.

Vista la comunicación que precede,

SE RESUELVE:

La Dirección General de Correos y Telégrafos, hará entrega al Ministerio del Interior de la Oficina de Arroyito, de la línea telegráfica á Nahuel-Huapi, á fin de que aquélla libre al servicio público con carácter definitivo, y resuelva sobre su incorporación á la red de telégrafos de la Nación, cuando lo crea conveniente.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

III

**Ordenando á la Dirección General de Correos y Telégrafos, entregue al Ministerio del Interior una línea telegráfica.**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1902.

Visto lo manifestado en la nota que antecede,

SE RESUELVE:

La Dirección General de Correos y Telégrafos, entregará al Ministerio del Interior la sección de la línea telegráfica del Sud que comunica habiase terminado hasta Bajada Colorada (Territorio del Neuquen), á fin de que aquél resuelva sobre su incorporación á la red de telégrafos de la Nación, y la libre al servicio público cuando lo crea conveniente.

Hágase sabe, publíquese y archívese.

CIVIT.

IV

**Ordenando á la Dirección General de Correos y Telégrafos entregue al Ministerio del Interior una línea telegráfica.**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1902.

Visto lo manifestado en la nota precedente,

SE RESUELVE:

La Dirección General de Correos y Telégrafos, hará entrega al Ministerio del Interior de la sección de la línea telegráfica del Sud hasta Bahía Laura (Territorio de Santa Cruz), á fin de que aquél resuelva sobre su incorporación á la red de telégrafos de la Nación, y la libre al servicio público cuando lo crea conveniente.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

V

**Autorizando á la Empresa del F. C. del Sud, para librar al servicio público una Estación.**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1902.

Resultando de la Inspección practicada por la Oficina técnica respectiva, que la Estación construída por la Empresa del Ferrocarril del Sud, en el kilómetro $495^{533}$ de la línea de 25 de Mayo á Saavedra, autorizada por Decreto de fecha 3 de Abril del año ppdo., reune las condiciones necesarias para ser librada al servicio público,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril del Sud, para librar al servicio público la nueva Estación construída en el kilómetro $495^{533}$ de la línea de 25 de Mayo á Saavedra.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

# CRÓNICA ADMINISTRATIVA

## MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Desde el día 13 de Marzo inclusive, y hasta nueva orden, regirá el tipo de 241 %, para el cobro en moneda de curso legal, de los derechos á oro.

DEVOLUCIONES DE DERECHO ACORDADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA

| | $ m/n |
|---|---|
| Francioni Hnos. y Cia. .......... | 57 27 |
| Enrique Murzi.......... .......... | 241 97 |

| | $ m/n |
|---|---|
| Masurel Fils | 109 20 |
| Tvos L. M. Rose | 62 70 |
| Carlos M. Seeber | 28 98 |
| Malato y Pastraña | 10 91 |
| Mendy Hnos | 20 86 |
| Enrique Murzi | 128 52 |
| Pablo S. Elkan y Cia | 60 06 |
| Enrique Murzi | 16 82 |
| W. Paats Roche y Cia | 287 54 |

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

## BOLETÍN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA
### Nº. 65

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

CAMBIOS DE DESTINOS Y SITUACIÓN DE REVISTA DE OFICIALES.—LICENCIA.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1902.—Vista la nota que antecede,

*El Ministro de Guerra*—

RESUELVE:

Pase á prestar sus servicios al Regimiento 9 de Caballeria de linea, el Alférez del Regimiento 10 de la misma arma, don Carmelo Imiscoz, y en su reemplazo a este Regimiento, el Alférez don Francisco M. Saforcada.

Comuníquese, dése al *Boletín Militar* y archívese—RICCHERI.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1902.

Existiendo vacante,

*El Ministro de Guerra*—

RESUELVE:

1º Pase á prestar sus servicios al Regimiento 5 de Artilleria ligera, el Capitán don Guillermo Risso, del Regimiento 2 de Artilleria de Guardias Nacionales de la Capital.

2º Comuníquese, dése al *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Por resolución de fecha 12 del corriente, se ha dispuesto que los actuales capitanes, agregados al Estado Mayor del Ejército, don Agustín P. Justo y don Arenales Uriburu, revisten como efectivos en la 3ª Divisióo del mismo.

En la fecha se concede al Teniente 1º don Gregorio A. de Lamadrid, del Regimiento 8º de Infanteria de linea, licencia por un mes para bajar á esta Capisal,

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

*Lino O. de Roa*,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Ferro Carril Central Norte

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 15 DE MARZO DE 1902, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1901.

| | Semana que terminó el 15-3-1902 | Semana que terminó el 16-3-1901 | Aumento | Disminución |
|---|---|---|---|---|
| A Pasajeros | 7 525 31 | 7.537 02 | | |
| B C Equipajes y Encomiendas | 541 80 | 459 49 | | |
| D Cargas | 30.255 63 | 30.464 18 | | |
| F Telégrafo | 169 07 | 197 66 | | |
| F G H I J Varios | 714 05 | 3.727 16 | | |
| Total $ m/n | 39.205 86 | 42.385 51 | | 3.179 65 |

ENTRADAS HASTA LA FECHA

| | | Importe |
|---|---|---|
| 10 semanas 4 dias hasta el 15-3-1902 | $ m/n | 457.674 87 |
| 10 « 5 « « « 16-3-1901 | « | 475.176 20 |
| Disminución | $ m/n | 17.501 33 |

| | | |
|---|---|---|
| Suma anterior | $ m/n | 418.469 01 |
| « de la semana | « « | 39.205 86 |
| Total | $ m/n | 457.674 87 |

ESTADO COMPARATIVO

| | Semana actual | Semana del año de 1901 | Aumento | Disminución |
|---|---|---|---|---|
| Kilómetros recorridos por los trenes | 23.303 — | 29.729 — | | 6.426 — |
| Entrada por kilómetro de trenes $ | 1 68 | 1 43 | 0 25 | |
| Kilómetros de linea en explotación | 1.098 — | 1.086 — | 12 | |
| Entrada por kilómetro de linea $ | 35 71 | 39 03 | | 3 32 |

Publíquese y archívese.—*Bustos Morón.*

*L. Rapelli*,
Administrador

*R. E. Guzmán*
Contador

Habiéndose dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas, que la prolongación del F. C. C. Norte, hasta la frontera con Bolivia, se efectúe como empresa privada, y que la Dirección General de Vias de Comunicación, formule los pliegos de condiciones y especificaciones, que regirán en las diversas obras que ejecute el Ferrocarril, y mientras se determina el plazo dentro del cual se recibirán propuestas para la construcción de la linea, la referida Repartición, pondrá á disposición de los interesados que justifiquen su capacidad técnica, los planos y demás antecedentes que existen en su poder.

ORARIO DE TRENES F. C. NORD ESTE ARGENTINO

0985-N-902—Marzo 13 de 1902. Visto lo informado, apruébase el proyecto de horario que presenta la Empresa del Ferrocarril Nord Este Argentino, para regir desde el 1º de Mayo próximo.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

*J. Molina Civit.*

QUEJA DEL SEÑOR ARTURO L. PATRON CONTRA EL F. C. GRAN OESTE ARGENTINO.

04508-G-901—Marzo 14 de 1902.—Visto lo actuado en este expediente, formado con motivo de la queja formulada por el señor Arturo L. Patron, contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, á causa del atraso sufrido por el tren Nº. 2, del dia 18 de Noviembre de 1901, el cual salió de Mendoza á las 11 y 40 p. m., en lugar de las 10 p. m., según marcaba el horario respectivo. De acuerdo con lo informado precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que el hecho es axacto, y el atraso producido fué debido á negligencias del personal de locomotoras,

SE RESUELVE:

Declarar que la mencionada Empresa, debe responder por los perjuicios que tal hecho haya ocasionado al querellante señor Patron.

Comuníquese, tómese razón en la Sección Técnica y archívese.

*J. Molina Civit.*

CAMAREROS EN LOS COCHES DORMITORIOS—F. C. DE BUENOS AIRES Y ROSARIO.

02070—B—901—Marzo 14 de 1902—Visto este expediente, por el que la Sección correspondiente denuncia la falta de camareros en los coches dormitarios del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, y no obstante lo manifestado por la Empresa de que sólo esto sucede en casos imprevistos,

SE RESUELVE:

Hágase presente a la Empresa que debe dar estricto cumplimiento al Art. 79 del Reglamento de Ferrocarriles.

Comuníquese, tómese razón y archívese

*J. Molina Civit.*

QUEJA DEL SEÑOR MANUEL SOLER CONTRA EL F. C. DEL SUD.

05010-S-901—Marzo 14 de 1902,—Vista la queja interpuesta por don Manuel Soler, contra la Empresa del Ferrocaril Sud, por haber estado interceptado en la Estación Marmol el paso á nivel de la calle Biñón el 11 de Septiembre ppdo., por la mañana, lo que la Empresa en la vista evacuada manifiesta ser exacto, diciendo que se hallaba en ese paraje el tren de carga Nº.141, y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado resulta que no es esta la primera vez que se producen quejas de esta naturaleza,

SE RESUELVE:

Declárase fundada la queja, y hágase presente á la Empresa, que debe tomar las medidas necesarias á fin de evitar la repetición de estos hechos.

Comuníquese, tómese razón y archívase.

*J. Molina Civit.*

DESVÍOS EN LA ESTACIÓN PANQUENA—F. C. GRAN OESTE ARGENTINO.

0383.—G-902.—Marzo 14 de 1902.—Visto lo informado precedentemente, autorizase á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, para librar al servicio los nuevos desvios construidos en la estación Panquena, cuyos planos fueron aprobados por Decreto de 10 de Septiembre de 1901.

Comuníquese, anótese en la Sección Técnica y archívese.

*J. Molina Civit.*

QUEJA DEL SEÑOR ERNESTO FANTINI, CONTRA EL F. C. CENTRAL ARGENTINO.

04785-C-901.—Vista la queja de don Ernesto Fantini, contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cuanto habiendo querido sacar boleto en la Estación Retiro, para el tren de las 5 y 30 a. m., del dia 1º de Diciembre ppdo., no pudo hacerlo, por encontrarse la boletería cerrada; y por habérsele cobrado en el tren el boleto con multa, no obstante aquella causa.

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado resulta que efectivamente la boletería permaneció cerrada, por lo que la Empresa ha castigado el empleado culpable, y que el boleto se cobró sin multa, pero que no se ha devuelto al reclamante la diferencia entre los boletos sencillos que abonó y el costo de boleto de recreo que debió sacar,

SE RESUELVE:

Declárase fundada esta queja, por infracción al artículo 121 del Reglamento de Ferrocarriles, y hágase saber á la Empresa que debe devolver al reclamante, lo diferencia entre el boleto de recreo y el de los sencillos que tuvo que abonar.—Hágase saber, tómese razón y archívese.

*J. Molina Civit.*

# AVISOS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### Policía de la Capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública para el Sábado 5 de Abril próximo á las 2 p. m., para la provisión de los siguientes artículos, debiendo los interesados presentarse en la Secretaría General de la Repartición con sus respectivas propuestas en forma de ley:

3000 pares botines.
800 » botas para agentes.
600 » » » bomberos.
4000 » guantes.
3000 » polainas.

En la Comisaría de Ordenes, puede verse el pliego de condiciones, y en la Oficina de Suministros y Control, las muestras de los artículos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en un todo, al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados.—Buenos Aires, Marzo 5 de 1902.—*Juan M. Oyuela,* Comisario de Ordenes. v-5-Abril.

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

*Oficina Interventora de Compras—Moreno 483*

LICITACIONES

Licitación de artículos para el segundo trimestre del corriente año, pertenecientes á los siguientes ramos: imprenta, ferretería, materiales de telégrafo, aserradero, plomería, droguería, balancería, talabartería, lonería, papelería, librería, artículos de goma, lonería, cortonería, pinturería, grabador, y artículos varios.

Las muestras, pliego de condiciones, etc. pueden consultarse en la Oficina Interventora de Compras de 1 á 4.—Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el Sábado 19 de Abril á las 2 de la tarde. —Buenos Aires, Marzo 19 de 1902.—*Luis Peluffo*, Vicedirector General.

Licitación durante 30 dias de 2500 uniformes de paño, con igual número de gorras. Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el Mártes 1º de Abril próximo á las 2 de la tarde. Las muestras, pliego de condiciones, etc., pueden consultarse en esta Oficina Interventora de Compras. Buenos Aires, Marzo 1º de 1902.—*Luis Peluffo*, Vicedirector General. v-1º-de-Abril.

## INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

PATENTES DE CARROS, JARDINERAS, CARRUAJES DE COCHERÍA Y FÚNEBRES, BILLARES, CANCHAS DE BOCHAS. TIROS DE PISTOLA, CALESITAS, TEATROS DE TÍTERES, CASAS DE REMATE Y AGENCIAS, POR LA BANDERA, CHANGADORES, TRANVÍAS, MERCADOS PARTICULARES, ETC.

El pago de la patente, debe ser satisfecha en todo el corriente mes de Marzo. La falta de cumplimiento será penada con el 50 % del valor de la patente.

*El Jefe de la Oficina de Rentas.*

SECCIÓN BELGRANO.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Cañitas esq. Olagüer** y **Avenida Vertiz esq. Ombues**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.—*El Jefe.*

CEMENTERIO DE FLORES.
*Enterratorio General.*

Se hace saber á las personas que tengan sepulturas, cuyos arrendamientos estén vencidos, y correspondan á las Secciones 1ª, Séries 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª; Sección 2ª, Séries 1ª, 2ª y 3ª; Sección 7ª, Séries 6ª y 7ª y Sección 8ª, Série 7ª, que deben proceder á efectuar sus renovaciones dentro del término de sesenta dias á contar desde la fecha, pues vencido éste se procederá á trasladar los restos al Osario General.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1902.—*Arturo C. Ponce*, Jefe de la Sección Flores. v-27-Mayo.

Se hace saber á las personas á quienes se les ha vencido el derecho de arrendamiento de los nichos que á continuación se expresan, que deben proceder á renovar su título dentro del plazo de 60 dias, á contar desde la fecha, pues vencido este término, se procederá á trasladar los restos Al Osario General; Nichos: 11 y 12 Grupo A; 12 Grupo B; 10 Grupo D; 4 y 7 Grupo G; 1 Grupo H; de la Sección 1ª., Serie 1ª.; y 11, 15, 31, 130, 144, 153. 159 y 170 de la Sección 1ª., Serie 2ª.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1902 —*Arturo C. Ponce*, Jefe de la Sección Flores. v-18-Abril.

OFICINA DE SEPULTURAS.

Se hace saber á los que tengan deudos depositados en la Sección 7ª del Cementerio de Oeste, que dentro del plazo de 60 dias, deberán presentarse á la Administración de dicho Cementerio, con los títulos respectivos, á hacer la renovación de aquellos, cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. Y que de acuerdo con lo establebido en la Ordenanza vigente, los interesados deberán abonar la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n. por la renovación por otros cinco años; previniéndose que en caso de no verificarlo dentro del plazo indicado, los restos serán trasladados al Osario General, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas.—(Exp. 985-A-902).

El Jefe la Sección Sepulturas.—Oficina General de Rentas.—Avenida de Mayo y Bolivar. v-1º-Abril.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de 800 metros cúbicos de arena oriental.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 31 del corriente á las 3 1/2 p. m. La arena deberá ser entregada en el Depósito General de Materiales, Cuyo y Bouchard. Las propuestas se presentarán en la fecha indicada, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un documento que acredite haber depositado en el Banco de la Nación y á la orden de la Intendencia, la suma de cien pesos, en garantía del fiel cumplimiento de las mismas, cantidad que será devuelta una vez aceptada una.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1902. *El Secretario.* v-31-Marzo

Licitación para cerrar de alambre tejido 580 m. l. en el terreno anexo á la Casa de Aislamiento. De acuerdo con el pliego de condiciones existente en esta Secretaría (Sección obras Públicas) llámase á licitación para el dia 26 del corriente á las 3/2 p. m. Las propuestas deberán presentarse cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos moneda nancional, acompañadas de un certificado en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, y á la orden de esta Intendencia, la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n), en garantía del buen cumplimiento de las propuestas, cantidad que será devuelta una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1902.—*El Secretario.* -v-26 de Marzo

Llámase á licitación para la provisión de forraje que consume la caballada municipal, durante el primer semestre del corriente año. Tendrá lugar el dia 24 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existentes en la Oficina de Higiene y Seguridad.

El pasto a proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2º y 3er corte, libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado, maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho, también de primera calidad. El forraje será recibido en las estaciones del Once de Septiembre y Retiro, y conducidos con las chatas municipales á los depósitos, donde deberá haber siempre una existencia para el consumo de cinco dias, y las cantidades á proveerse mensualmente, serán las siguientes: 500.000, quinientos mil kilos de pasto; 500.000, quinientos mil kilos de maiz; 10.000 kilos de afrecho; 2.000 kilos de avena.

Si el proveedor no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquél; las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de esta Intendencia, la suma de tres mil pesos moneda nacional, que se devolverá una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario. v-24 de Marzo

LICITACIÓN DE LAS OBRAS DEL TEATRO COLÓN

Llámase á licitación por el plazo de cuarenta y cinco dias, á contar de la fecha, la presentación de propuestas para la prosecución de las obras de *albañilería y afines*, de acuerdo con los planos y especificaciones que podrán consultarse en el Departamento de Obras Públicas y en la Oficina del Arquitecto señor Meano, Rodriguez Peña Nº. 32.

En el Departamento de Obras Publicas, podrán adquirirse colecciones de planos de detalle y copias de las especificaciones, abonando su importe.

Las propuestas se presentarán en sobre cerrado, y dirigidas al señor Intendente Municipal.

Deberán ser hechas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos. Irán acompañadas de un documento que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del señor Intendente, la suma igual al 1 % del monto de la propuesta, cuya cantidad será devuelta á los interesados, una vez que se haya aceptado alguna propuesta ó se hayan rechazado todas.

Las propuestas serán abiertas el dia 21 de Abril á las 3 p. m. en presencia del señor Escribano Municipal, del señor Intendente y de los interesados que concurran, pudiendo intervenir los demás miembros de la Comisión Especial.

Las propuestas deberán sujetarse en un todo á lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Públicas, en cuanto no se oponga á lo expresamente consignado en los pliegos de condiciones.

Sólo podrán presentar propuesta, los empresarios cuya capacidad profesional haya sido reconocida merecidamente, en obras importantes hechas en la Capital.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.—*El Secretario.* v-21-Abril.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE BONOS MUNICIPALES.

*Ley de 30 de Octubre de 1882*

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que, en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

*Serie A de $ 1.000 Nos.*

18 212 246 318 764 1109 1277 1369 1512
1963

*Serie B de $ 500 Nos.*

335 363 460 527 657 681 834 110
1159 1264 1600 1645 1751 2276 2296 2310
2340 2462 2504 2517 2626 2661 2754

*Serie C de $ 200 Nos.*

150 245 348 444 627 840 1151 1312
1505 1839 1879 1896 1907 2249 2301 2317
2380 2421 2953 3308

*Serie D de $ 50 Nos.*

41 109 386 440 462 610 764 851
1025 1258 1273 1310 1343 1414 1470 1506
1561 1750

ATRASADOS

*Serie A Nos.*

115 168 505 533

*Serie B Nos.*

10 267 1593 1889 2105 2226 2275 2324
2565 2613

*Serie C Nos.*

77 283 552 560 678 1035 1038 1248
1525 1613 1712 1724 1737 1799 1829 1899
2042 2090 2157 2246 2269 2387 2470 2727
2898 3091 3140 3168 3284 3407 3436 3468
3470

*Serie D Nos.*

3 5 44 60 72 210 216 218
224 367 481 495 677 691 708 792
793 990 1013 1055 1062 1066 1143 1397
1462 1480 1543 1641 1679 1765 1776 1825
1833 1841 1878 1896

El pago de estos titulos se efectuará del 1º al 10 del entrante y de 11 á 3 p. m.

Buenos Aires Marzo 21 de 1902.—*El Secretario.* v-10 de Abril.

### Contaduria General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduria General de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex empleado de la Intendencia de Marina, don Emilio Villegas, para que dentro del término de diez dias justifique la inversión, ó en su defecto ingrese en Tesoreria General, la cantidad de $ 2.032.49 m/n, de cuya inversión no ha rendido cuenta de los fondos que recibió para pago de faros por los meses de Abril á Junio de 1901, bajo apercibimiento de lo que establece la misma Ley.—Contaduria General, Marzo 20 1902. *Los Secretarios.* v--3--Abril.

### Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISO.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subperfectura Resguardo del Puerto de Villa Constitución, y que se encuentra depositada en dicha Repartición; previniéndose, que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora, 4 metros 68 centimetros; Manga, 1 metro 36 centimetros; Puntal, 0 metro 43 centimetros; Plan, 0 metro 93 centimetros; iene dos tacos y seis pares de curvas de algarrobo forradas de pino blanco, y un castillete á proa.—Buenos Aires, Marzo 1º de 1902.—*Enrique Victorica (hijo).* Oficial Mayor. -v-3-Abril

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Inspección General Justicia

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta dias, para la provisión de materiales á la Penitenciaria Nacional, destinados á la confección de vestuario para las cárceles de los territorios nacionales.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General de Justicia, el dia 16 de Abril próximo á las 2 p. m., con asistencia del señor Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los interesados.

La licitación se efectuará con sujeción á las siguientes condiciones:

1º Las propuestas se presentarán, con un sello de cinco pesos, acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, que justifique haber depositado á la orden de esta Inspección, en dinero efectivo ó en titulos nacionales, una suma equivalente al 5 % del valor total de la propuesta, depósito que se devolverá á los interesados en el caso de que no fuera aceptada.

Por más datos y detalle de los articulos á proveerse, ocurrir á esta Oficina todos dias hábiles de 12 á 4 p. m. Buenos Aires, Marzo 16 de 1902.—*Joaquín Granel.*—Inspector General. v-16 de Abril.

### Licitación de la Cárcel del Rio Negro.

Llámase á licitación por el término de 30 dias, para la construcción, en esta Cárcel Territorial, de un pabellón de seis calabozos de material, de conformidad con el plano y pliego de condiciones que pueden consultarse en esta Dirección, hasta el 20 de Abril próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m. Las propuestas deberán ser presentadas en pliego cerrado á la Dirección de esta Cárcel. Deberán ser hechas en papel sellado de $ 5 m/n, y sujetarse á lo prescripto por el capitulo II de la Ley Nacional de Obras Públicas. Irán acompañadas de un documento que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de la Nación, en Bahia Blanca, y á la orden de esta Dirección, la suma igual al 1 % del monto de la propuesta, cuya cantidad será devuelta á los interesados una vez que hayan sido éstas rechazadas y al que se la aceptare, después de celebrado el contrato. Choele-Choel, Marzo 21 de 1902. *Juan Francisco Correa,* Director Interino. v-20-de-Abril.

### Consejo Nacional de Educación

CALLE PARAGUAY 1661

Llámase á licitación por el término de quince dias, dada la urgencia del caso, para la provisión de libros y útiles necesarios, de acuerdo con la lista que estara á disposición de los interesados en la Secretaria de este Consejo, todos los dias hábiles de 12 a. m. á 4 p. m. El acto de la licitación se efectuará el dia 5 de Abril próximo, á los dos de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en forma, es decir, en el sello de 5 $ m/n en pliego cerrado y acompañan certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de este Consejo por la suma de ($ 300 m/n) trescientos pesos moneda nacional en efectivo,—Marzo 20 de 1902.—*El Secretario.* v-7-Abril.

CONCURSO DE TEXTOS DE GEOGRAFÍA

Se previene á los interesados que habiéndose declarado desierto el 2º concurso de textos para la enseñanza de la geografia, el nuevo consurso tendrá lugar el 1º de Junio próximo, bajo las condiciones establecidas y de las cuales los interesados podrán informarse en la Secretaria de este Consejo.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1902.—*El Secretario.* V 1º Abril

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras de Salubridad.

Llámase á licitación para la provisión de 400.000 kilogramos (400 toneladas métricas) de aluminio--ferric de calidad igual á la muestra que los interesados pueden obtener en la Secretaria de la comisión (Rivadavia 1255, altos, de 1 á 4 p. m.)

Las entregas se harán por partidas mensuales de 100.000 kilogramos (100 toneladas métricas), debiendo verificarse la primera, sesenta dias después de firmado el contrato.

El aluminio--ferric, debe entregarse quebrado en trozos pequeños, cuyo tamaño sea aproximadamente el de las muestras.

El pago se hará quince dias después de recibir cada partida y previo análisis químico que hará practicar la Dirección á fin de comprobar si el coagulante entregado es igual á la muestra.

Si el coagulante entregado resulta de calidad inferior ó difente á la muestra, la Dirección se reserva el derecho de rechazarlo, y en este caso, todos los gastos seran por cuenta exclusiva del contratista, el que no tendrá derecho á ningún reclamo ó indemnización.

Las aperturas de las propuestas tendrán lugar el dia 23 de Abril próximo á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Marzo 24 de 1902.—*Shigliazzo.* v--23--Abril.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### División de Ganaderia

Llámase á licitación por el término de treinta dias á contar desde la fecha, para la impresión de mil ejemplares de la obra titulada «Apuntes sobre la 6ª Exposición Nacional de Ganaderia», debiendo hacerse la impresión de acuerdo con el pliego de

condiciones expuesto á disposición de los interesados en la Mesa de Entradas de la División de Ganadería. (Florida 753. Todos los dias de 1 á 5 p. m.

Las propuestas deberán presentarse en sobres cerrados, rubricados y lacrados, antes de las 2 p. m., del 25 de Abril de 1902, día en que tendrá lugar la apertura de las propuestas de los interesados.—Buenos Aires, Marzo 24 de 1902.—*José León Suárez,* Oficial Mayor. v-1° Mayo.

EDICTO

**Dirección de Tierras y Colonias**

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los señores **Ansaldi Hnos. y Cía.**, domiciliados antes calle Moreno 796, para que comparezcan á la Contaduria de esta División, Florida 725, 1er piso, Bon Marché, á regularizar la deuda que tienen pendientes por saldo del precio de la superficie de 20.000 hectáreas de tierra ubicadas en el Territorio del Rio Negro, Sección I A 1, fracción A, lotes 10 y 11 que compraron en el remate de 26 de Diciembre de 1895, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—*P. Piñeiro Sorondo,* Oficial Mayor. V-29-Marzo.

## OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

**Acta N°. 10.425**




Marzo 11 de 1902.—José Mella y Ca.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. v-24 de Marzo.

**Acta N°. 10.455**







Marzo 20 de 1902—C. F. Boehringer y Soehne—Distinguir productos químicos, drogas y especialidades farmacéuticas. v-1° de Abril.

**Acta N°. 10.458**

«RAFAEL»

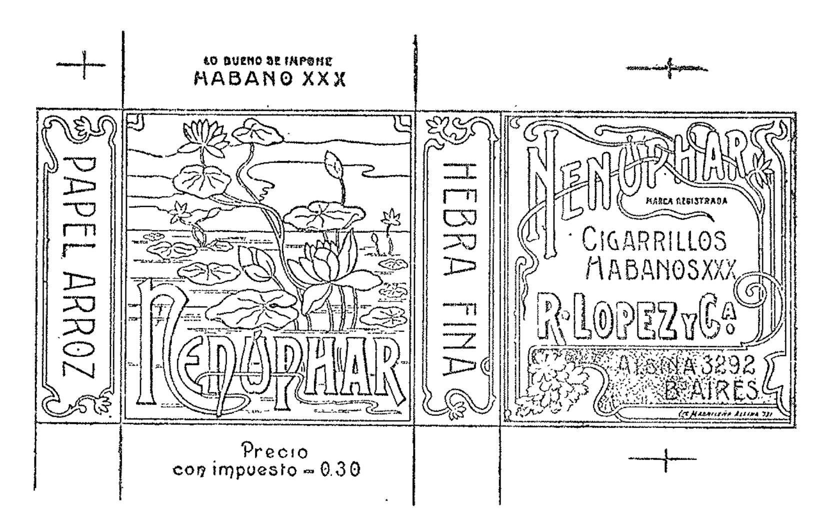
Marzo 20 de 1902—González Morales y Cª.—Distinguir yerba mate. v-1° de Abril.

**Acta N° 10.450**




Marzo 19 de 1902.—Gerónimo L. de Gálvez.—Distinguir comestibles y bebidas. v-26 M.

**Acta N°. 10.452**



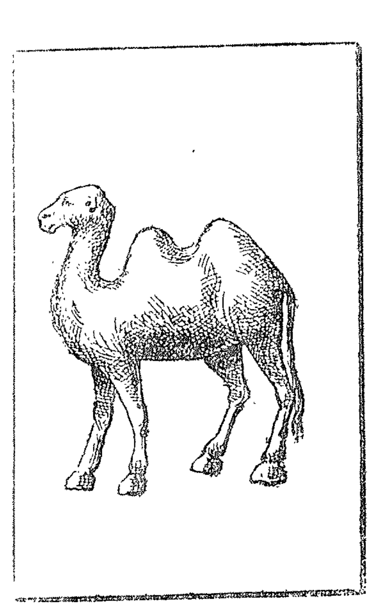

Marzo 19 de 1902.—Rogelio López y Cía.—Distinguir cigarrillos v-26 Marzo.

**Acta N°. 10.467**



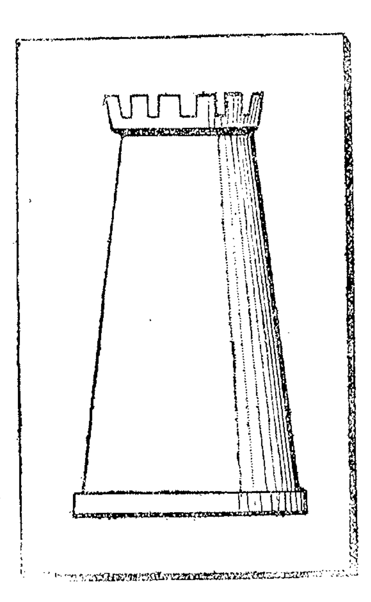
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica. v-2 de Abril.

**Acta N°. 10.468**



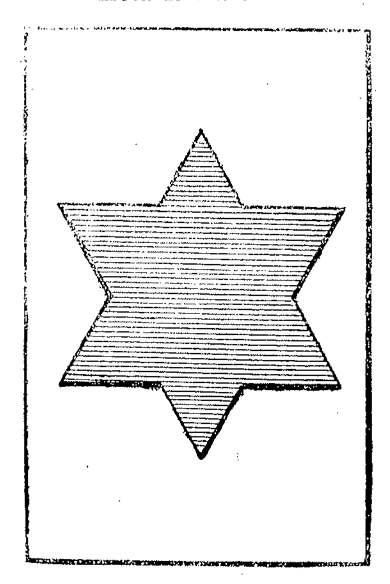
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica. v-2 de Abril.

**Acta N° 10.461**



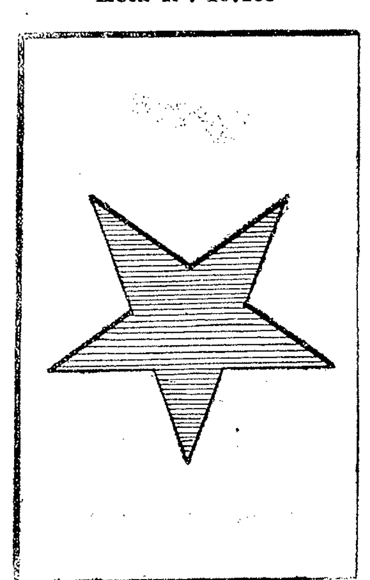
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica. v-2 de Abril.

**Acta N°. 10.462**



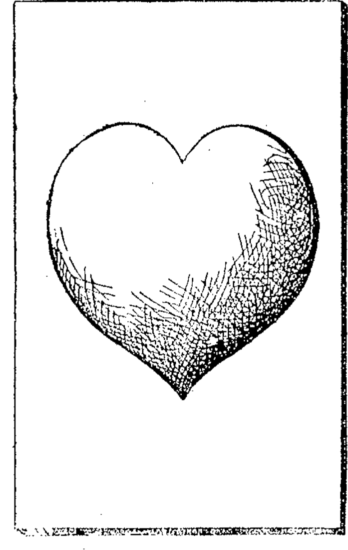
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Dis tinguir baldosas. v-2 de Abril.

**Acta N°. 10.463**



Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas. v-2 de Abril.

**Acta N°. 10.464**



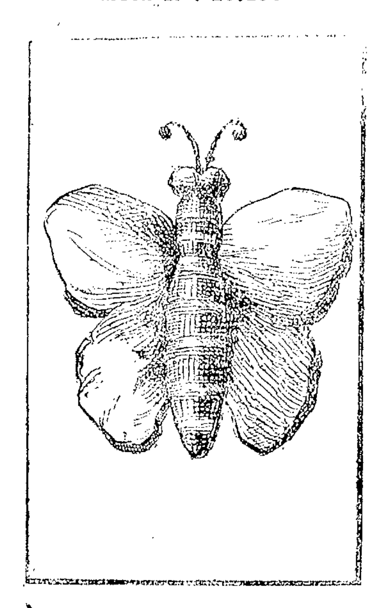
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica. v-2 de Abril.

**Acta N°. 10.465**



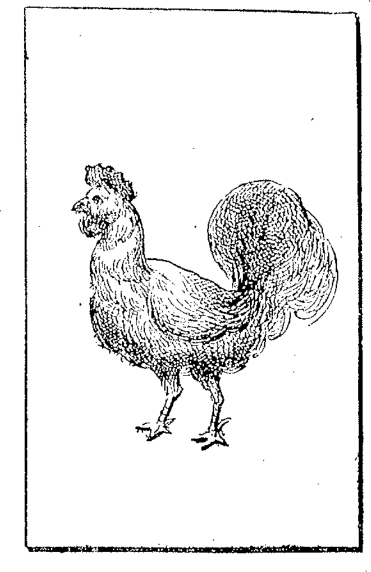
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas. v-2 de Abril.

**Acta N°. 10.466**



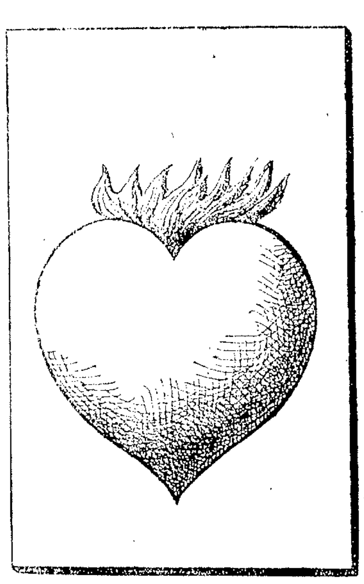
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica. v-2 de Abril.

**Acta N°. 10.469**



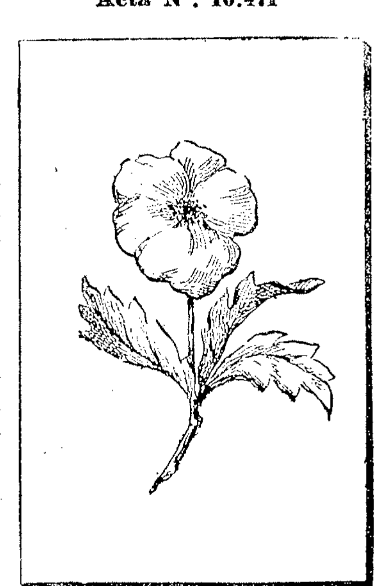
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas. v-2 de Abril.

**Acta N°. 10.470**



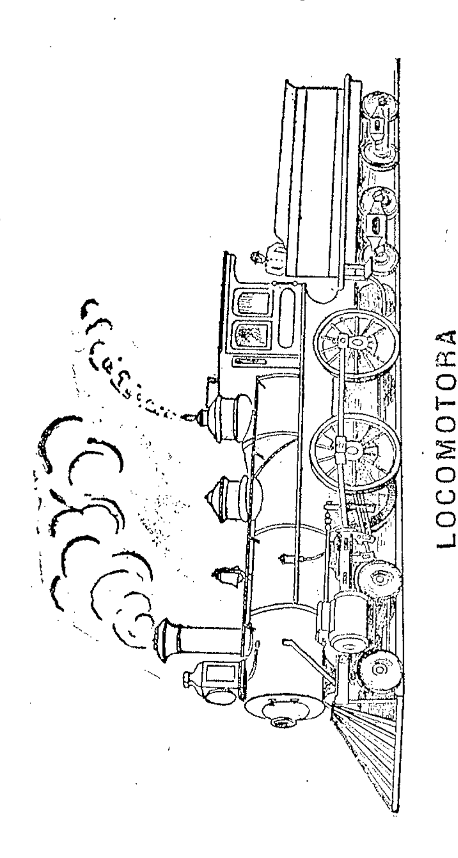
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, tierra romana hidráulica y cementos. v-2 de Abril.

**Acta N°. 10.471**



Marzo 22 de 1902—Henry Ethoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica. v-2 de Abril.

**Acta Nº 10.449**



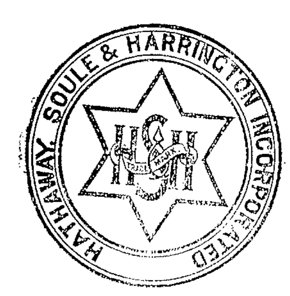

Marzo 19 de 1902.—Flint, Eddy y Cº Ld. Distinguir alambres, aceros en barras, planchas y planchuelas, arados, bombas, cemento portland, clavos, cocinas, fierro, goma, baldosas, hilo, cordeleria, horquillas, maderas, máquinas, serruchos, tachuelas. tijeras, hachas, yuguillos, palas, herramientas y articulos de ferreteria. v-26 Marzo.

**Acta Nº. 10.457**



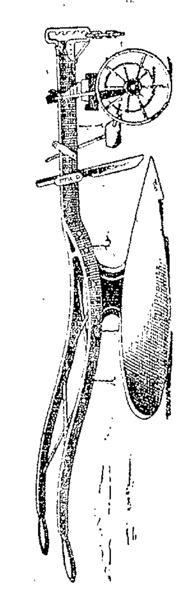
Marzo 20 de 1902—Polledo, Torres y Cª. —Distiuguir comestibles, especias, tés, cafés, chocolate, conservas, yerba mate, alcoholes, azul de prusia, kerosene y almidones. v-1º de Abril.

**Acta Nº. 10.447**




Marzo 18 de 1902—Hathaway Soule y Harrington Incorporated—Distinguir calzados en general. v-24 de Marzo.

**Acta Nº. 10.448**



Marzo 19 de 1902—Luis Arata y Cia.—Distinguir comestibles y bebidas, kerosene, aceite mineral, almidón, borax, sal, especias, betún, semillas, alpargatas, aguas minerales, grasa, cacao, chocolates, papas, cafés, tes, cigarros, cigarrillos, tabacos, antisárnico, tierra romana, yerba mate, naipes, velas, carbón, cereales, cementos, alhajas, relojes, hilo de atar, piola, piolin, soga, cabos, articulos de merceria, cerámica, loza, porcelana, cristal, vidrio, lampareria, papeleria, bazar, talaberteria, pintureria, zapateria, articulos navales y de construcción, litografia, imprenta, cuchilleria, drogueria, productos quimicos y farmacéuticos. v-26-Marzo.

Tip. Penitenciaria Nacional.